

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-016-0 VERBAL de IMPUGNACION DE ACTAS de COPROPIETARIOS CONJUNTO RESIDENCIAL MARGARITA I P.H. contra WILLIAM FERNANDO BARRERA TRIANA Y EDGAR SILVA MUÑOZ.

Visto el informe secretarial visible en el numeral 17 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

En atención al escrito obrante en el numeral 16 del dossier virtual suscrito por los integrantes de la Junta Administradora Conjunto Residencial Margarita I P.H. y su apoderado judicial, mediante el cual piden una serie de medidas preventivas; revisada la procedencia de las mismas, encuentra este Estrado Judicial que lo solicitado no se acompasa con la medida cautelar consagrada para esta clase de asuntos, conforme lo estatuye el artículo 382 del C.G.P., en consecuencia niéguese lo pretendido por el extremo demandante.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez'.

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **17 de Marzo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **26**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-0103-00 EJECUTIVO DE MARIA DEL ROSARIO MENDEZ OSORIO CONTRA BEIMAR MACIAS ENCISO.

Visto el informe secretarial obrante en el archivo 15 del cuaderno principal del dossier virtual, el Despacho dispone:

En atención al memorial allegado por parte de la apoderada judicial de la ejecutante en el cual manifiesta que se encuentra notificado el demandado y este no propuso excepciones; y, por ende, se debe proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

Respecto a lo anterior es menester, aclararle a la togada que a través providencia adiada 22 de febrero hogaño, no se tuvo en cuenta la notificación por aviso del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago calendado 20 de junio de 2019, por cuanto la dirección a donde se envió, no coincide con la anotada en la citación personal allegada, en consecuencia, se le instó a la jurista, a realizar nuevamente la comunicación por aviso.

De otra parte, en relación a la petición de digitalizar el proceso y cargarlo a la plataforma Tyba para su respectiva revisión, sobre el asunto, se le indica a la legista que ya se encuentra digitalizado desde el año pasado, y para consultar las actuaciones del mismo, puede acceder al microsítio del Despacho en la página web de la Rama Judicial, y en este puede consultar los estados y autos proferidos, pues el Juzgado, no cuenta con el programa Tyba.

Por último, por secretaría, remítase al correo electrónico de la abogada el expediente digital para su revisión.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez', is written over a faint, circular official stamp.

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 17 de Marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 26

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-060-0 VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A contra INDUSTRIAS KAAK S.A.S.

En vista del informe secretarial que obra en el archivo 12 del expediente digital, las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandante y en virtud al oficio 272 del 9 de marzo de los corrientes, emanado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca mediante el cual solicita se aclare la aludida Comisión.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que de manera errada se indicó en el Despacho Comisorio No.010 de fecha 14 de agosto de 2020 que el objeto de la misma era el secuestro del bien inmueble y lo correcto es la entrega del bien inmueble; por ende, el Despacho dispone:

Por secretaría, rehágase el Despacho Comisorio No.010 de fecha 14 de agosto de 2020, aclarando que la comisión tiene como objeto la entrega del bien inmueble materia de restitución y no su secuestro como erróneamente se consignó en el mismo.

Notifíquese,

**MYRIAM CELIS PEREZ
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **17 de Marzo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **26**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-059-0 VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A contra INDUSTRIAS KAAK S.A.S.

En vista del informe secretarial que obra en el archivo 15 del expediente digital y las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita corregir el Despacho Comisorio No.011 de fecha 14 de agosto de 2020, pues de manera errada se indicó en la comisión que el objeto de la misma era el secuestro y lo correcto es la entrega del bien inmueble, en consecuencia, el Despacho dispone:

Por secretaría, rehágase el Despacho Comisorio No.011 de fecha 14 de agosto de 2020, aclarando que la comisión tiene como objeto la entrega del bien inmueble materia de restitución y no su secuestro como erróneamente se consignó en el mismo.

Notifíquese,

**MYRIAM CELIS PEREZ
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **17 de Marzo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **26**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-118-0 ORDINARIO LABORAL de EDER
CIFUENTES RIVAS contra VIDRIERIA FENICIA S.A.S.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 8 del expediente digital, el Despacho dispone:

Como quiera que la liquidación de costas obrante en el archivo 7 del expediente digital se encuentra en regla y se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez'.

**MYRIAM CELIS PEREZ
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 17 de Marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 26

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-262-1 ORDINARIO LABORAL de LEYLA GONZALEZ SANCHEZ contra COLEGIO MILITAR LICEO SOCIAL COMPARTIR y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 20 del expediente digital y las respuestas allegadas por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, el Despacho dispone:

1. Como quiera que la liquidación de costas obrante en el archivo 19 del expediente digital se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.
2. Incorpórese al proceso el cálculo actuarial allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, y su contenido póngase en conocimiento de las partes del proceso para que se pronuncien sobre el particular.

Conforme a lo anterior, requiérase a la parte demandada para que dentro del término señalado en el inciso final del numeral cuarto de la sentencia proferida en audiencia el pasado 24 de enero de 2020, para que proceda con lo de su cargo.

Notifíquese,

**MYRIAM CELIS PEREZ
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 17 de Marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 26

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2015-0255-0 ORDINARIO DE SIMULACION de LUZ DARY PERDOMO LISCANO contra WILLINGTON BARAJAS BELLO Y OTROS.

En virtud a que el asunto de la referencia, inició y se tramitó conforme lo estatúa el Código de Procedimiento Civil, hoy remplazado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y teniendo en cuenta que el artículo 625 del actual estatuto procesal, determinó la transición de los asuntos que venían llevándose con la anterior codificación y dando aplicación al mismo, procede el Despacho a abrir a pruebas por el término de ley, y a efecto se decretan las siguientes:

I. Las solicitadas por la parte demandante (fl. 72)

I.I. Documentales: Obren como tales las allegadas en forma oportuna al proceso con la demanda.

I.II. Testimoniales: Ordenase la recepción del testimonio de los señores **Yady Mardely Ávila Perdomo, Yaneth Esperanza Chivata Alvarado y María Angélica Aguilar Daza**, los cuales serán recaudados en la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

I.III Interrogatorio de parte: Ordénese la recepción del interrogatorio de parte de los demandados señores **Willington Barajas Bello, Nelson Barajas Bello, Yuli Benito Córdoba y Javier Orlando Londoño Garcés**.

I.IV. Oficios: Se ordena oficiar a las siguientes entidades:

- Notaría 24 de Bogotá, para que aporte el protocolo, todos los antecedentes y documentos relacionados con la ESCRITURA PÚBLICA 3830 de SEPT.30/2013 y remita copia auténtica de la misma.

- Notaría 24 de Bogotá, para que aporte el protocolo, todos los antecedentes y documentos relacionados con el CERTIFICADO 924 DE OCT.4/2013, por medio del cual se levanta la afectación a vivienda familiar sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50S-870525, actual 051-21300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca.

- Notaría 61 de Bogotá, para que aporte el protocolo, todos los antecedentes y documentos relacionados con la ELABORACIÓN Y FIRMA DE LA ESCRITURA PÚBLICA 527 DE MARZO 7/2014 y remita copia de dichos documentos.

-Notaría 2ª del Círculo de Soacha-Cund, para que allegue el protocolo, todos los antecedentes y documentos relacionados con la ELABORACIÓN Y FIRMA DE LA ESCRITURA PÚBLICA 02353 de Julio 30/2016 y remita copia de dichos documentos.

- Fiscalía 111 SECCIONAL-EJE ESTAFA-UNIDAD DE FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO DE BOGOTÁ, Rad. 2575746000655 2015-02999, N.I. 214, para que informe quien es el denunciante, quienes son los indiciados, delitos o hechos investigados, trámite adelantado a la fecha.

- Juzgado de Familia de Soacha, proceso de divorcio de matrimonio civil y liquidación de sociedad conyugal, rad. 2015-502, para que informe fecha radicación de la demanda y del auto admisorio, partes del proceso, estado actual del proceso.

II. Las solicitadas por el demandado Nelson Barajas Bello (fl. 120-121)

II.I. Interrogatorio de parte: Ordénese la recepción del interrogatorio de parte de la demandante **Luz Dary Perdomo Liscano**.

III. Las solicitadas por Curadora ad Litem de la demandada María Patricia Burgos de Barajas (fl. 133):

III.I Oficios: Se ordena oficiar a la siguiente entidad:

- Notaría 72 del Círculo de Bogotá, para que expida copia del registro civil de Matrimonio, actualizado con todas las anotaciones pertinentes, junto con los antecedentes, del indicativo serial No. 05142727, cuyos contrayentes son Willigton Barajas Bello y Luz Dary Perdomo Lizcano.

- Notaría 24 del Círculo de Bogotá, a fin de que certifique si No. 924 de fecha 4 de octubre de 2013, fue expedida por dicha notaría, para lo cual solicito adjuntar la apretada al proceso.

IV. Las solicitadas por la Curadora ad Litem de la demandada Yuly Benito Córdoba (fl. 153):

IV.I. Como quiera que las pruebas solicitadas coinciden con las de la demandada María Patricia Burgos de Barajas, deberá estarse a las decretadas en el numeral anterior.

De otra parte, reconózcase personería a al abogado Edicson Hernando Torres Bedoya, como apoderado judicial de la demandada Yuli Benito Córdoba, en los términos y para los fines del poder a él otorgado y que obra en el folio 208.

V. Las solicitadas por la Curadora ad Litem de la demandada Yuly Benito Córdoba:

V.I. No contestó la demanda.

VI. Las solicitadas por el demandado Willinton Barajas Bello (fl. 214):

V.II. Testimoniales: Ordenase la recepción del testimonio de los señores **Nelson Barajas Bello y Yuli Benito Córdoba**, los cuales serán recaudados en la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

V.III. Interrogatorio de parte: Ordénese la recepción del interrogatorio de parte del demandado Willinton Barajas Bello.

VII. Las solicitadas por el demandado Javier Orlando Garcés Londoño (fl. 270 y 274):

V.III. No se tiene en cuenta la contestación de la demanda, en razón a que fue notificado por aviso.

En cuanto a la solicitud elevada por parte del apoderado judicial del extremo demandado, en cuanto dar cumplimiento a lo estipulado por el Artículo 121 del Código General del Proceso, se le aclara al togado que no es procedente dar aplicación al mismo, pues como se dijo en anteriores líneas, el expediente aún no ha hecho tránsito a la actual legislación, por lo tanto, deberá estarse a lo aquí resuelto.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 625 ibidem, para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, se señala la hora de las **10 a.m., del día 03 de mayo de 2021**, en la cual se evacuarán las pruebas testimoniales e interrogatorios decretados en el presente auto y de ser posible se proferirá sentencia.

Por secretaría, prevénganse a las partes que en dicha diligencia se recepcionarán los testimonios de las personas antes mencionadas que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirán de los que no comparezcan a ella, en aplicación a lo normado en el literal b) numeral 3º del artículo 373 del Código General del Proceso.

Se les indica a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual citada y se les previene sobre las consecuencias de índole procesal, probatoria y pecuniaria que su inasistencia podría acarrear.

Se les indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudó los términos judiciales a partir del 1 de julio del 2020, y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará de manera **virtual** a través de la plataforma Microsoft Teams. Para ello, se pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico, deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 17 de Marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 26

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-042-0 ORDINARIO DE PERTENENCIA de DORA ISABEL PACANCHIQUE y OTROS contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que se encuentra en el archivo 15 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Reconózcase personería al abogado **Fermín Camargo Moreno**, como apoderado judicial de **Rosa Inés Pacanchique Pacanchique, Flor María Pacanchique Pacanchique, Elsy Janeth Pacanchique Pacanchique, Marlén Pacanchique Pacanchique, Nelson Enrique Pacanchique Pacanchique, Dora Isabel Pacanchique Pacanchique, Hawy Duban Pacanchique Pacanchique**, en los términos y para los fines del poder a él otorgado y que reposa en el archivo 10 del expediente digital.

En virtud a la manifestación efectuada por el togado, donde indica que allega comprobante del pago de la publicación ordenada en el numeral 6° de la providencia adiada 17 de enero de 2020, sobre el particular, se le aclara que no basta con tal documento para acreditar el cumplimiento a lo requerido en el precitado auto, en consecuencia, requiérase al profesional del derecho, para que en el término de diez (10) días, allegue copia de la publicación y su debida constancia, lo anterior conforme a los parámetros reglados en el artículo 108 del C.G.P.

2. De otra parte, reconózcase personería al abogado **Maycol Rodríguez Díaz**, como apoderado judicial del municipio de Soacha, en los términos y para los fines del poder a él otorgado obrante en el archivo 13 del expediente digital.

Por lo anterior y en razón a lo solicitado por el apoderado judicial del municipio de Soacha, por secretaría remítase el expediente digital para su consulta y revisión.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez', written over a light blue grid background.

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **17 de Marzo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **26**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2014-337-0 ORDINARIO LABORAL DE UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA contra SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA –SINTRAUNICOL-.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 5 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, en su providencia proferida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), que confirmó la decisión emitida por este Despacho el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Igualmente, Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, quien mediante proveído de diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), rechazó el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la demandante.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas de primera y segunda instancia.

Notifíquese,

**MYRIAM CELIS PEREZ
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 17 de Marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 26

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

PROCESO : EXPROPIACION
DEMANDANTE : CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
DEMANDADO : PRIM S.A.
RADICACION : 2010-402
ASUNTO : OBJECIÓN POR ERROR GRAVE AL DICTAMEN PERICIAL.

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la objeción grave presentada por la parte demandada contra el dictamen pericial rendido por el perito José Germán Castellanos Torres.

ANTECEDENTES

En sentencia de 10 de septiembre de 2012 proferida por esta sede judicial, se decretó la expropiación de un área de terreno de 21.216,38 metros cuadrados, equivalente al 9,58% del área del predio de mayor extensión denominado LA MONTAÑA, ubicado en la vereda BOSATAMA del Municipio de Soacha, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050S-1205840, inmueble que para efectos de registro y catastro se denomina CAR A 15.

En cumplimiento al fallo dictado, el IGAC presentó el avalúo comercial del predio objeto de expropiación, dictamen que fue objetado por el apoderado judicial de la parte pasiva.

Surtido el trámite de rigor, se abrió a pruebas la objeción ordenándose de oficio la elaboración de un nuevo dictamen pericial. Es así como, el auxiliar de la justicia designado para tal efecto allegó el trabajo de experticia a él encomendado y surtió las aclaraciones que encontró pertinentes frente al mismo, encontrándose el presente asunto para tomar la correspondiente decisión.

LA OBJECIÓN

El objetante advierte, que el perito omitió en su dictamen el precedente jurisprudencial respecto a la indemnización en los procesos de expropiación; esto es, a que la misma no se limita al pago del precio del inmueble expropiado, sino que también abarca todos los daños y perjuicios ocasionados al afectado, a más

de ello, no tuvo en cuenta las normas que regulan dicho trámite, pues a su sentir, el criterio subjetivo del perito va en contravía con lo previsto en el numeral 6 del artículo 238 del otrora Código de Procedimiento Civil, que exigía que el dictamen debía *“ser claro, preciso y detallado...”*, y en el cual se debía explicar *“los exámenes, experimentos o investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.”*

Advierte que, para establecer el valor del predio afectado, el perito hizo una compilación de avalúos del IGAC todos solicitados por la CAR, lo que sin duda rompe los principios de imparcialidad y objetividad que rigen la prueba pericial en desmedro del derecho al debido proceso, por lo que cree necesario contextualizar sobre el proceso de afectación y adquisición predial que desarrolló la CAR. Además, no aportó los soportes legales ni técnicos que soporten la información de los avalúos que le sirvieron de fundamento a su informe, únicamente se apoyó en ofertas de compra de predios del mismo sector o cercanos al municipio de Soacha, afectados por el mismo proyecto de adecuación hidráulica y recuperación ambiental del río Bogotá, en los que el IGAC utilizó los mismos métodos y estudios; avalúos estos que no fueron objeto de contradicción habida cuenta a que de acuerdo a las previsiones de la Ley 388 de 1997, dentro de la etapa administrativa no se contempla tal oportunidad.

En suma, señala que el auxiliar de la justicia, de manera cínica tomó la misma información que sirvió de soporte para la elaboración del primer avalúo que sustentó la oferta de compra de los predios afectados por utilidad pública, sin mayor análisis e investigación, simplemente acudió a la información que en principio ni siquiera se había aceptado, ni controvertido, y sin percatarse que la misma Corporación Autónoma Regional criticó dicho avalúos por considerar que se utilizaron datos desactualizados que no hacían comparable el mercado; reiterando, que adoptó el método de comparación de mercado cuando en realidad no existieron transacciones u ofertas en desarrollo de dicho mercado inmobiliario, libre y espontáneo y similares que permitiera tal comparación en el sector de Bosatama en el municipio de Soacha.

Así mismo, refiere que el perito emitió el avalúo a precios de 2010, y que lo actualizó en su integridad solo hasta marzo del año 2011, y desde este punto actualizó la diferencia resultante entre el valor del avalúo menos el depósito judicial que hizo el IGAC en 2011, dada la prerrogativa de la CAR para que se hiciera la entrega anticipada del predio a expropiar de acuerdo con las previsiones señaladas en el artículo 457 del C. de P. Civil, para así poder desarrollar las obras públicas sin esperar a la terminación del proceso, desconociendo que tal depósito únicamente entraría al patrimonio del expropiado a a partir del momento en que se haga la entrega material del título.

Aunado a lo anterior, sostiene que no se tuvo en cuenta el estudio económico de zonas homogéneas, ni la forma de liquidar y establecer las compensación por afectación de obra pública de la resolución 620 de 1998 del IGAC; se desconoció que en el predio se adelantan desde su afectación actividades productivas de carácter agrícola; omitió determinar el valor a

indemnizar por la expropiación, y desconoció el destino o actividad que en el predio se desarrollan, que es precisamente ganadera y las vías que hacen fácil el desarrollo de dicha actividad. Tampoco tuvo en cuenta el estudio general de suelos y zonificación de tierras del departamento de Cundinamarca elaborado por el IGAC y el estudio de zonas homogéneas del municipio de Soacha. Y de manera grave se omite pronunciarse sobre factores indemnizatorios que deben ser reconocidos: valor de la tierra, valor mejoras y construcciones, daño emergente adicional y lucro cesante.

Frente a esto último, debe aclarar el Despacho que la objeción planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, deberá versar única y exclusivamente sobre el avalúo del predio expropiado, y no sobre el avalúo de la indemnización a favor de la demandada, ya que de acuerdo con lo ordenado en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia de 10 de septiembre de 2012, dichos avalúos deben realizarse de manera separada y cada uno a cargo de peritos distintos; esto es, el primero por parte del IGAC, y el segundo, por un experto de la lista de auxiliares de la justicia, respectivamente, argumento suficiente para no atender las objeciones formuladas en contra de la estimación sobre la mentada indemnización; a más que, si bien es cierto dentro del plenario este último ya se ordenó, aún no ha sido elaborado; en tal sentido, esta operadora judicial hará su pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 5° del artículo 238 del otrora Código de Procedimiento Civil, contiene el trámite de la objeción grave, determinando que cualquiera de las partes, o ambas, pueden formular las inconformidades halladas con respecto al trabajo de experticia presentado por el experto que lo realizó, señalando las razones por las cuales consideran que aquel se equivocó de manera grave y que den cuenta que en efecto se presentó una falla en el dictamen del perito.

La norma en comento señala que:

“Para la contradicción de la pericia se procederá así:

(...)

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.”

De igual forma, en su numeral 6° estableció la oportunidad para resolver dicha objeción, y la posibilidad de que las partes puedan solicitar pruebas, o incluso, que el juez pueda decretar de oficio, ya que establece que:

“6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.(...)”

3. De otra parte, el artículo 1° del Decreto 1420 de 24 de julio de 1998, dispuso cuáles son los eventos en los que resulta viable la elaboración de los avalúos por los que se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles; y entre ellos, señaló los que se pretenden adquirir a través del proceso de expropiación por vía judicial, como resulta ser el caso que nos ocupa.

Así mismo, el artículo 23 del enunciado Decreto, dispuso que *“En desarrollo de las facultades conferidas por la ley al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las normas metodológicas para la realización y presentación de los avalúos de que trata el presente Decreto serán señaladas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante resolución que deberá expedir dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial.”*

Con base a lo anterior expuesto, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi profirió la Resolución No. 620 de 23 de septiembre de 2008, con la finalidad de establecer un único procedimiento, claro y actualizado para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997, que modificó la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991; para que las personas que se encarguen de realizar los avalúos especiales puedan contar con un modelo único para su ejecución.

4. Así las cosas, verificado el dictamen pericial realizado por el perito del IGAC José Germán Castellanos Torres, se observa que el mismo no se ajusta a las directrices de los ítems legales, ya que, si bien es cierto para la realización del avalúo tanto del predio como de las construcciones en él contenidas, afirmó haber tenido en cuenta los métodos de comparación de mercado y de costo de reposición previstos en los artículos 1 y 3 respectivamente, de la resolución 620 de 1998, proferida por el IGAC, no es menos cierto, que tal valoración se fundó con base a un avalúo realizado a la misma franja de terreno materia de este proceso el 15 de octubre de 2010, por el mismo Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sin prever lo señalado en la normatividad aludida cuando hace mención al *“estudio de las ofertas o transacciones recientes de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo”* y el *“estimar el costo total de la construcción a precios de hoy”*

Obsérvese que para el año 2010, el IGAC había estimado como avalúo comercial del inmueble objeto de expropiación y de las construcciones allí

realizadas, la suma de \$101.423.580.00., el señor perito, de acuerdo a la tasación del lucro cesante y daño emergente reportado por el Banco de la República con corte al 30 de abril de 2017, replanteo dicho valor tanto para el terreno como para los anexos, con base a las transacciones efectivas realizadas para las franjas de terreno cercanas al predio objeto de avalúo en la vereda Bosatama, pero de los años 2007 y 2010, como bien se corrobora en el aparte que reposa a folio 828 del expediente, llevándolo a tasar un avalúo por la suma de \$116.904.720.

Del dictamen pericial realizado por el IGAC y que es hoy motivo de análisis, se extrae que el método de avalúo utilizado no tuvo en cuenta la investigación del mercado actual sobre valores de la tierra, desestimando de esta forma el método de comparación o mercado y del costo de reposición contemplados en la Resolución 620 que regula la materia, ya que en atención a las exigencias del artículo 10 *ibídem*, se analizaron antecedentes de ofertas del terreno a través de la investigación indirecta, se acudió a diferentes fuentes y datos del mercados de predios ofertados en la zona con similares características, se consultó la base de datos de avalúos del Grupo Interno de Trabajo de Avalúos del IGAC y datos del mercado, obteniendo como resultado un portafolio de bienes que forjaron la manera para la realización del método comparativo, pero todo ello de manera anacrónica dado el comparativo que hizo con el negocio de la finca Tequendama II hecho por Gas Natural en el año 2007 (fl. 828), siendo ello un error grave en la técnica avaluatoria, considerando que la norma establece que los estudios de las ofertas o transacciones, al igual que la estimación del costo de la construcción tienen que ser actual y a precios de hoy.

Visto lo anterior, se puede concluir con certeza que al dictamen pericial le resta firmeza el hecho de haberse tomado avalúos no actuales o anacrónicos, y para el cual se adoptó criterios propios para la estimación de la indemnización que no es el caso que aquí se estudia. Así pues, y como quiera que el dictamen del IGAC se encuentra viciado por la desactualización hallada, es que la objeción se declarará probada.

5. Ahora bien, considerando la objeción planteada de la que emergió el decreto de un nuevo dictamen pericial, a criterio de esta juez de instancia, el aportado por el Ingeniero Marco Tulio Escobar Rincón se acopla a lo ordenado en la sentencia de 10 de septiembre de 2012, ya que en él se establece claramente el avalúo del bien expropiado y los parámetros allí utilizados para constituir su valor; por ende, es que éste Despacho lo tendrá en cuenta por cuanto se ajusta a los criterios legales que rigen la materia.

Mírese que a folios 953 a 967 y 982 a 984, se encuentra el informe rendido por el Ingeniero Escobar Rincón como prueba de la objeción y su aclaración, respectivamente, y en el se evidencia la aplicación del marco legal por medio de la cual se fija el método, los parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales, consagrados en el Decreto Nacional 1420 de 1998, que reglamenta el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto Ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997, artículo 11 del Decreto Ley 151 de 1998, y la Resolución 620 de 2008, por el cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con las que concluye que el valor del avalúo de la franja de

terreno expropiada y las construcciones en él instaladas, asciende a la suma de \$185'772.685,00.

6. En conclusión, se reitera que la experticia primigenia no cumple con los parámetros legales para ser tenida en cuenta, y ese sentido la objeción planteada por la pasiva se declarará fundada; y como la pericia rendida como prueba de objeción se encuentra ajustada a derecho, dado que la investigación y los métodos aplicables se encuentran suficientemente ajustados a la normativa que rige la materia en este tipo de asuntos, es que se debe impartir aprobación al dictamen pericial rendido por el Ingeniero Marco Tulio Escobar Rincón.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción por error grave formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en las considerativas de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se aprueba el avalúo presentado por el Ingeniero Marco Tulio Escobar Rincón.

En firme ingrese para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase

(L.F.P.P.)



MYRIAM CELIS PEREZ

Juez

(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **17 de marzo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **026**

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2010-402-0 EXPROPIACION DE CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR CONTRA PRIM S.A.**

En atención a las manifestaciones hechas por el Ingeniero Marco Tulio Escobar Rincón, en el escrito que milita en el archivo 11 del expediente digital, y como quiera que cumplió con la carga procesal de rendir el dictamen pericial a él ordenado, señálense como honorarios definitivos la suma de \$1'500.000.00, los cuales estarán a cargo de la parte demandada

Notifíquese

(L.F.P.P.)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez', written over a horizontal line.

MYRIAM CELIS PEREZ

Juez

(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **17 de marzo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **026**

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**